

Guía sobre la legalidad de la firma electrónica

Introducción

Por lo general, en el derecho civil español no se exigen formalidades específicas para los contratos. Por lo tanto, dichos contratos pueden celebrarse o formalizarse por cualquier medio en el que las partes puedan expresar su consentimiento.

Por consiguiente, como norma general, no existe ningún requisito legal específico de utilizar una firma, o de estampar una firma en un formato determinado, ya sea una firma física (o manuscrita) o una firma electrónica. Sólo hay algunas excepciones (p. ej., en el caso de hipotecas, donaciones, etc.) en las que una disposición legal específica requiere formalidades especiales, como el otorgamiento o la incorporación de un acuerdo en una escritura notarial y/o su inscripción en registros públicos (como el Registro de la Propiedad o el Registro Mercantil). En estos casos, puede ser necesaria la firma física y/o la comparecencia de las partes.

Sin embargo, en la práctica comercial, los contratos se celebran normalmente por escrito y se firman para que las partes puedan demostrar de manera explícita la existencia y el contenido de sus derechos y obligaciones y, en última instancia, para poder hacer valer sus derechos de forma segura y previsible. En particular, la firma, como parte de los contratos, es la forma más común y eficaz de demostrar el consentimiento de las partes a los términos y condiciones específicos acordados en un contrato, especialmente si se produce una controversia posterior y se necesita un tribunal para hacer cumplir el contrato de las partes.

En virtud de la Ley española 34/2002 del 11 de julio, de los Servicios de la Sociedad de la Información, los contratos celebrados por medios electrónicos producirán todos los efectos jurídicos bajo los mismos requisitos de validez que los contratos que no se celebren electrónicamente. El formato electrónico se considera admisible en los tribunales como prueba documental.

El uso de firmas electrónicas está regulado actualmente por:

- 1/ El Reglamento (UE) No 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de julio de 2014 (“Reglamento eIDAS”), y
- 2/ La Ley española 6/2020 del 11 de noviembre, de los Servicios Electrónicos de Confianza, que desarrolla localmente algunos elementos del Reglamento eIDAS y modifica una serie de leyes españolas para garantizar el cumplimiento y la eficacia del Reglamento eIDAS. Para garantizar, además, que las disposiciones del Reglamento eIDAS sean aplicadas por los tribunales españoles en los procedimientos judiciales en los que se impugne la autenticidad de un documento firmado electrónicamente, se modificó la Ley española de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000) para hacer referencia a la Ley española 6/2020 del 11 de noviembre.

En este marco legal, existen tres tipos de firmas electrónicas:

- Firmas electrónicas simples (SES): se definen como el conjunto de datos en forma electrónica anejos a otros datos electrónicos o que se asocian de manera lógica con ellos y que el firmante utiliza para firmar.
- Firma electrónica avanzada (AES): una firma electrónica que: i) está vinculada únicamente al firmante; ii) permite la identificación del firmante; iii) se ha creado utilizando datos de creación de firmas electrónicas que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su control exclusivo; y iv) está vinculada a los datos firmados de manera que pueda detectarse cualquier cambio posterior de los datos.
- Firma electrónica cualificada (QES) o firma “digital”: una firma electrónica avanzada creada mediante un dispositivo de creación de firmas electrónicas cualificadas y que se basa en un certificado digital cualificado de firmas electrónicas.

Tal y como se establece en el artículo 25 del Reglamento eIDAS, no se podrá negar a una firma electrónica sus efectos jurídicos y su admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales por el mero hecho de que se encuentre en formato electrónico o de que no cumpla los requisitos para las firmas electrónicas cualificadas. Por tanto, una firma electrónica de cualquiera de los tres tipos o niveles anteriores es legalmente aplicable y admisible de acuerdo con la legislación española. Una firma electrónica cualificada tiene la ventaja añadida de transferir la carga de la prueba de su validez a la parte que impugna la firma.

Consecuencias prácticas

En la práctica, muchas transacciones contractuales se cierran utilizando firmas electrónicas. La elección del tipo de firma depende de las necesidades de cada caso. Las firmas electrónicas simples suelen utilizarse para una gran mayoría de transacciones, mientras que las firmas electrónicas avanzadas y cualificadas se utilizan normalmente en transacciones gubernamentales, transacciones muy delicadas y en sectores muy regulados.

Apoyo a la firma electrónica en España

Son relativamente pocas las resoluciones judiciales que se pronuncian específicamente sobre la validez de la firma electrónica, lo que refleja un fuerte consenso de que, por regla general, una firma electrónica puede ser aceptada legalmente como medio válido y suficiente para acreditar y hacer valer los derechos y obligaciones legales. A continuación, se presentan varios ejemplos que explican el estado actual de los casos judiciales españoles con respecto a las transacciones y las firmas electrónicas.

Casos judiciales de transacciones y firmas electrónicas

Audiencia Provincial de Granada, auto del 19 de julio de 2018

AAP Granada 79/2018

Contratación a través de DocuSign eSignature.

Un banco reclamó una deuda asociada a un préstamo al consumo que se acordó mediante contratación electrónica, a través del sistema DocuSign.

La Audiencia resolvió que el certificado emitido por la entidad DocuSign, que acredita la firma electrónica del deudor y que aparece en la parte superior de todas las páginas del contrato, **es suficiente para permitir que el contrato produzca plenos efectos jurídicos**. Por lo tanto, la Audiencia Provincial de Granada entendió que, de acuerdo con la legislación aplicable, los documentos aportados en el procedimiento avalaban la buena apariencia jurídica de la existencia de un contrato en virtud de la cual había una obligación de pago de la deuda reclamada.

Audiencia Provincial de Madrid, auto del 27 de septiembre de 2019

AAP Madrid 249/2019

Contratación mediante una cuenta de banca online.

Se celebró un contrato de préstamo a través del servicio en línea del banco. La demanda fue rechazada porque el juzgado de primera instancia consideró que no se habían presentado pruebas de que el firmante hubiese aceptado las condiciones del préstamo.

La Audiencia Provincial de Madrid dictaminó que se proporcionó toda la documentación necesaria, incluidos los documentos de apoyo del préstamo, en los que se informó al cliente de que su firma manuscrita no era necesaria, ya que había accedido a su cuenta bancaria en línea a través de su número PIN y ya había firmado el contrato por vía electrónica. Por ello, **debía considerarse que el préstamo se había firmado electrónicamente**, y de conformidad con la legislación vigente, el tribunal consideró que **esta firma sustituye la firma manuscrita y tiene el mismo efecto jurídico**.

Audiencia Provincial de Barcelona, auto del 31 de enero de 2019

SAP Barcelona 68/2019

Contrato con una firma manuscritaescaneada.

El banco alegó que la cantidad adeudada se basaba en un contrato de préstamo firmado con un consumidor a través de una plataforma de Internet. El contrato contenía una firma escaneada. El demandado alegó que la firma era falsa y no correspondía a su firma personal.

La Audiencia Provincial de Barcelona declaró que la firma holográfica manuscrita y **escaneada surtía efectos legales**, ya que había otras pruebas fácticas que confirmaban que el consumidor había celebrado realmente el contrato.

Audiencia Provincial de Barcelona, auto del 15 de enero de 2019

AAP Barcelona 6/2018

Contratación mediante una cuenta de banca online.

El demandado se registró como cliente de banca online. El demandado contrató un préstamo introduciendo sus contraseñas de banca online.

La Audiencia Provincial de Barcelona consideró que el argumento del juzgado de primera instancia de desestimar la demanda (decía que el demandante no había aportado suficiente documentación para justificar que estos contratos los hubiese firmado realmente el demandado) no podía aceptarse, porque **el contrato electrónico firmado con la contraseña de la banca online se consideraba prueba suficiente.**

Audiencia Provincial de Madrid, auto del 23 de octubre de 2019

AAP Madrid 210/2019

Firma de una demanda con firma electrónica (digital) cualificada profesional.

Un abogado firmó digitalmente una demanda en nombre de su cliente y el juzgado de primera instancia la desestimó por falta de una firma digital válida sin dar más detalles sobre el defecto.

La Audiencia Provincial de Madrid expuso la teoría de la validez de las firmas electrónicas y su normativa aplicable, explicando que a una firma electrónica que no reúne los requisitos de firma electrónica cualificada **no se le puede negar el efecto jurídico** basándose en la forma electrónica en la que se presenta.

La firmante acreditó estar en posesión de un certificado digital cualificado emitido por el Consejo General de la Abogacía Española.

Comparación: Firma electrónica informal vs. una plataforma de firma electrónica

Aunque una firma electrónica simple (SES), como una imagen digital de la firma de una persona o un PIN digital, pueda registrar el consentimiento de las partes para quedar vinculadas mediante un contrato, existen riesgos asociados a este tipo simple de firma electrónica.

El tribunal puede rechazar este tipo de firmas electrónicas, especialmente en casos en los que una parte impugna la autenticidad de la firma electrónica y la otra parte no pueda aportar pruebas adicionales que confirmen que el documento fue efectivamente aceptado por la parte demandante.

Entre los riesgos que pueden asociarse a estas firmas electrónicas, se encuentran los siguientes:

- Puede no estar claro si un nombre o un garabato que una parte haya insertado en el documento tenía la intención de ser una firma.
- Una firma electrónica informal o una firma manuscrita escaneada pueden copiarse o reproducirse fácilmente en otro documento sin el consentimiento del firmante.
- Un documento electrónico que se pueda editar fácilmente (p. ej., un documento que carezca de protecciones evidentes de fraude) y que se haya firmado con una firma electrónica informal puede considerarse menos legítimo que los documentos firmados de forma más segura.

Para evitar estos riesgos, en la práctica de contratación española, el uso de plataformas de firma electrónica, como DocuSign eSignature, se utilizan para generar un acuerdo más riguroso y jurídicamente admisible. En el caso de DocuSign eSignature, el proceso de firma electrónica está estrechamente asociado con un proceso estructurado paso a paso y auditable en el que el firmante revisa y firma electrónicamente un documento.

Integridad del documento

Una firma electrónica informal (p. ej., una mera imagen de una firma) deja abierta la posibilidad de que se discuta el contenido del documento firmado y su posible alteración posterior. Las plataformas seguras de firma electrónica, como la que ofrece DocuSign eSignature, con registros de auditoría digitales y protecciones de documentos con garantía de inviolabilidad, reducen este riesgo de forma significativa.

Identidad del firmante

¿Qué sucede si el firmante niega posteriormente que haya firmado el documento? ¿Podemos demostrar que fue él/ella? Muchas empresas desean tener la flexibilidad de elegir un nivel de certeza de la identidad que refleje la naturaleza del documento y el valor e importancia de la transacción.

En el contexto empresarial, las empresas pueden elegir el tipo de firma electrónica que consideren apropiado para la transacción con un nivel asociado de autenticación de la identidad. La experiencia indica que, en la mayoría de las transacciones, las empresas han comprobado que rara vez es necesario el nivel tecnológico de garantía de identidad de una firma electrónica cualificada, ya que una firma electrónica simple o avanzada se ha considerado suficiente. Cuando realmente se necesite un mayor nivel de identidad de los firmantes, se pueden utilizar firmas electrónicas cualificadas.

Descargo de responsabilidad:

La información de este Informe Oficial es sólo para fines de información general y no pretende servir como asesoramiento legal. Se limita a las leyes españolas. Las leyes que rigen la firma electrónica pueden cambiar rápidamente, por lo que DocuSign no puede garantizar que toda la información en este Informe Oficial esté actualizada o sea correcta. Si tiene preguntas legales específicas sobre cualquier información contenida en este Informe Oficial, debe consultar a un abogado debidamente cualificado.

Acerca de DocuSign

DocuSign ayuda a las organizaciones a conectarse y automatizar la forma en que preparan, firman, gestionan y responden a los acuerdos. Como parte de DocuSign Agreement Cloud, DocuSign ofrece eSignature, la forma n.º 1 del mundo de firmar electrónicamente en prácticamente cualquier dispositivo, desde casi cualquier lugar, en cualquier momento. Hoy, más de un millón de clientes y cientos de millones de usuarios en más de 180 países utilizan DocuSign para acelerar el proceso de hacer negocios y simplificar la vida de la gente.

DocuSign, Inc.

Broadgate Quarter
9 Appold Street, 2nd Floor
Londres EC2A 2AP Reino Unido

[docusign.co.uk](https://www.docusign.co.uk)

Para más información

sales@docusign.com
(+44) 900-951-677